



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 018

Audiencia número: 180

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y de conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 208 del 21 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por MARLENY POTOSI QUENGUAN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita sea modificada la providencia impugnada, con el fin de no realizarse el descuento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por tratarse de prestaciones compatibles que amparan riesgos diferentes.

La mandataria judicial de Colpensiones reitera su argumento, esto es, que el causante no dejó causado el derecho, porque no acreditó las 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, además presenta pagos extemporáneos de aportes, considerando que se debe aportar la copia de la liquidación de la resera actuarial



con pago expedida por el Instituto de Seguros Sociales o Colpensiones, radicaros en un punto de atención. De otro lado, señala que no es procedente la aplicación de la condición más beneficios, porque la situación no se consolidó cuando la norma estaba vigente o debió presentarse el hecho generador entre el 29 de enero de 2003 al mismo día y mes del año 2006, para poderse aplicar el transito legislativo de Ley 797 de 2003 a Ley 100 de 1993.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0159

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de agosto de 2015, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido Marco Antonio Piamba Bolaños, con el correspondiente pago del retroactivo, intereses moratorios y costas.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta que el causante se encontraba afiliado a Colpensiones, realizando cotizaciones de forma interrumpida desde el 19 de agosto de 1980 hasta el 31 de enero de 2014.

Que a través de la Resolución GNR 128734 del 28 de abril de 2016, Colpensiones le ha negado la pensión de sobrevivientes, señalando que el afiliado no dejó causado el derecho conforme a la densidad de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003.

Que el 25 de mayo de 2017 la libelista solicitó de nuevo a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo negada en acto administrativo SUB 120335 del 07 de julio de 2017.

Que la entidad demandada mediante la Resolución SUB 42251 del 19 de febrero de 2019, le reconoce a la actora la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$1.291.001.



Que de acuerdo a la historia laboral el causante cotizó 67,17 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso, que corresponden al período del 01 de agosto de 2013 al 31 de enero de 2014, con observación “Registro Pagos con Edad Superior a 65 años”.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opone a que se le reconozca las pretensiones a la actora, toda vez toda vez que no se acreditan los requisitos para que se configura el derecho a su favor, ya que no se han acreditado el lleno de los requisitos legales previstos para tal fin en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, en especial que verificada la historia laboral del causante no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de fallecimiento. Formuló las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, innominada o genérica y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la operadora judicial decidió:

- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por Colpensiones, respecto a las mesadas pensionales causadas desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 26 de mayo de 2019.
- Condenar a COLPENSIONES, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora MARLENY POTOSI QUENGUAN, en su calidad de cónyuge supérstite del causante MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS, a partir del 27 de mayo de 2019.
- Condenar a COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora MARLENY POTOSI QUENGUAN, la suma de \$36.957.620, por concepto de mesadas pensionales,



adeudadas desde el 27 de mayo de 2019, hasta el 31 de julio de 2022, incluida la adicional de diciembre.

- Ordenar a COLPENSIONES, que incluya en nómina de pensionados a la señora MARLENY POTOSI QUENGUAN, e igualmente la afilie al sistema de seguridad social en salud.
- Autorizar a COLPENSIONES, a descontar de las mesadas ordinarias de sobrevivientes, el valor correspondiente a aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Así mismo, descontar la suma de \$1.291.001, reconocida a la demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la cual deberá ser debidamente indexada al momento del descuento.
- Condenar a COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora MARLENY POTOSI QUENGUAN, por concepto de mesada pensional, a partir del mes de agosto de 2022 la suma de \$1.000.000, y aplicar en adelante los reajustes de ley.
- Condenar a COLPENSIONES, al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Para arribar a esa conclusión la A quo, manifestó que revisado el resumen de semanas cotizadas por el causante se observa que una vez se afilió al régimen subsidiado en el mes de febrero del año 2000 empezó a realizar las cotizaciones de manera constante hasta junio de 2013, exceptuando los períodos de agosto y septiembre de 2008; septiembre de 2010; marzo de 2011; mayo de 2012 y septiembre de 2013, que no se allega al plenario documento en el cual se haya dado a conocer al fallecido respecto a la falta de cotizaciones de los períodos antes enunciados para que no perdiera su beneficio, por lo que la juzgadora aplicando la Sentencia SL 13542 de 2014 Rad.48215, la cual comparte ordena a Colpensiones cargar al resumen de semanas el período de julio de 2013 pagado el 03 de junio de 2016 a través de las planillas “Su Aporte” que de las semanas que ya tenía, esto es, 47.58 cotizadas desde el 28 de agosto de 2012 hasta el 28 de agosto de 2015, se concluye que el causante dejó acreditada 50 semanas dentro de los tres últimos años a su fallecimiento como lo exige el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y se reconozca la pensión de sobrevivientes desde el 28 de agosto de 2015 fecha del deceso del afiliado.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, las apoderadas de las partes formulan el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

La parte actora, persigue la modificación de la providencia, señalando que los intereses moratorios deben ser reconocidos con fecha posterior a dos meses de realizarse la solicitud de la prestación, la cual se hizo el 15 de marzo de 2016, siendo reiterada por medio de la revocatoria directa, que si bien operó el fenómeno de la prescripción, éstos deben ser reconocidos y pagados a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es decir 27 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago. Además, que se modifique lo relacionado con el descuento que se le debe hacer a la actora respecto a la indemnización de la sustitutiva de la prestación que le fue reconocida, en el sentido que este descuento se haga sin indexar, ya que la misma se recibió de buena fe.

La mandataria judicial de COLPENSIONES, señala que revisada la historia laboral del causante, éste realizó cotizaciones al Sistema General de manera interrumpida “47.671 días correspondientes a 667 semanas”, de las cuales 47.58 semanas fueron sufragadas dentro de los tres últimos años anteriores a su deceso, que el fallecido no dejó causado el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a su deceso, esto es, entre el 28 de agosto de 2012 y 28 de agosto de 2015, que los ciclos correspondientes al 2013/07, 2014/01, no se pueden tener en cuenta porque han sido cancelados de manera extemporánea, que los períodos 2013/10 a 2014/01 efectuados como aportante subsidiado no se pueden tener en cuenta debido a que el programa subsidiado sólo cubre hasta los 65 años, debiendo la parte demandante solicitar la “devolución de saldo, devolución de aportes”.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES se concede la consulta por ser la Nación garante, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación y ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: i) Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si el causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley, y de ser afirmativa la respuesta ii) determinaremos si la demandante tiene derecho a ser beneficiaria de la prestación, desde cuando surge el derecho y el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción iv), si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y al descuento de la indemnización de la sustitutiva de la pensión de sobrevivientes de manera no indexada.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

No es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. La fecha de deceso del señor Marco Antonio Piamba Bolaños, hecho acaecido el 28 de agosto de 2015.
2. Las cotizaciones que el señor Marco Antonio Piamba Bolaños, realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones ante el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES un total de **667,29** semanas, en el período comprendido entre el 19 de agosto de 1980 y el 31 de agosto de 2014, tal y como se observa en la historia laboral (pdf.03 y 13 pág.17, 53 y sgtes).
3. Se allega registro civil de matrimonio en la que constan de la unión entre el causante Marco Antonio Piamba Bolaños y la señora Marleny Potosi Quenguan, acto celebrado el día 11 de septiembre de 1976.



4. La entidad demandada reconoció a la libelista la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente en acto administrativo SUB42251 del 19 de febrero de 2019, en cuantía de única \$1.291.001.

Ahora bien, el señor Marco Antonio Piamba Bolaños, falleció el 28 de agosto de 2015, estando vigente la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por cuanto entró en vigencia el 29 de enero de esa anualidad, que en su artículo 12 dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes; 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”

A su vez, el artículo 13, establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

En relación con el primer requisito, encuentra la Sala que, de acuerdo con la historia laboral, el señor Marco Antonio Piamba Bolaños, realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones desde el 19 de agosto de 1980 hasta el 31 de agosto de 2014, para un total de 667,29 semanas, de las cuales se refleja en su historia laboral 47,58 en los últimos tres años anteriores a su fallecimiento.

Sin embargo, analizada con detenimiento la prueba documental adjunta al plenario, debe indicarse que el causante se afilió al régimen subsidiado, en calendario, el 31 de enero del año 2000 (pdf.12 pág.48), realizando las cotizaciones de manera constante hasta junio de 2013, exceptuando los períodos de agosto y septiembre de 2008; septiembre de 2010; marzo de 2011; mayo de 2012 y septiembre de 2013, como se aprecia en su historia laboral allegada al plenario.



También se estima pertinente resaltar que no se observa comunicación por parte de la entidad invitada la pleito, dirigida al afiliado, para que éste realizara las acciones tendientes a no tener la pérdida de sus cotizaciones y subsidio, pues ello compromete seriamente la pérdida de su derecho pensional, situación reglada por el artículo 24 del Decreto 3771 de 2007 y aplicada así por la jurisprudencia especializada en sentencia SL 17912 de 2016 reiterada en la sentencia SL 2390 de 2021 de la Sala Laboral del a Corte Suprema de Justicia, en la cual perentoriamente se indicó:

“...Para la Sala es claro, especialmente en situaciones que involucran la afectación de un derecho de una connotación esencial como el de acceder a la pensión de una persona de la tercera edad, la necesidad de brindar la posibilidad de ponerse al día en el pago de la fracción de la cotización a su cargo, lo cual impone que la eventual falta de pago sea puesta en conocimiento del interesado para que adopte la conducta que estime pertinente en perspectiva de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez. En todo caso, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, que en esta ocasión fue menoscabado por la enjuiciada, en la medida en que no adelantó alguna diligencia para notificar al demandante de la supuesta irregularidad en el pago de sus aportes; es decir, le aplicó una sanción sin enterarlo sobre las razones que la inspiraron. Se revela, entonces, palmaria la indebida aplicación del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, en tanto le hizo producir efectos sin detenerse a verificar si se había cumplido el trámite que supone la adopción de una medida sancionatoria de tal significancia que podía llevar a la pensión de una persona de la tercera edad, en manifiesta situación de precariedad económica. En consecuencia, el cargo es fundado...”

Asimismo, al plenario se allegó el pago realizado por el fallecido, correspondiente al mes de julio de 2013, el cual se hizo en el mes de junio de 2016, como se observa en la planilla “Su Aporte” y que milita en el (pdf.12 pág.58), el cual no se refleja en su historia laboral, y por ende esas semanas, no están incluidas para el mes citado y que fuera pagado; por ello al actualizarse el documento en mención, esto es, la historia laboral, incluyendo el ciclo pagado en el mes de junio de 2016, y que corresponde al mes de junio de 2013.

Como quiera que la Ley 797 de 2003, exige acreditar 50 semanas en los tres años anteriores al fallecimiento, esto sería, del 28 de agosto de 2012 al 28 de agosto de 2015, y reiterando la historia laboral del señor Marco Antonio Piamba Bolaños, realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones desde el 19 de agosto de 1980 hasta el 31 de agosto de 2014, para un total de 667,29 semanas, de las cuales se refleja en su historia laboral



47,58, debiéndose agregar el mes de junio de 2013, esto es 4.28 semanas, para un total de 51.86, es decir, se acredita las 50 semanas de cotización en los últimos tres años anteriores a su fallecimiento, generándose la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, la norma exige a quien considera ser beneficiario y alega haber sido compañera o cónyuge debe acreditar: una Convivencia mínimo de 5 años anteriores al fallecimiento y tener más de 30 años para que el derecho sea vitalicio.

En cuanto a la convivencia exigida, debe decirse que el sistema pensional colombiano a través del legislador acogió un criterio material, al momento de decidir la viabilidad de otorgarse la sustitución pensional, ya que impone una real y efectiva convivencia, entendida ésta como el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua entre la pareja al tiempo de sobrevenir el fallecimiento, ya que éste es el factor determinante.

Descendiendo al caso que nos ocupa, no es materia de discusión el hecho de la convivencia de la actora con el causante, porque a favor de ella, la entidad demandada le reconoce la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en el acto administrativo SUB42251 del 19 de febrero de 2019, en cuantía de única \$1.291.001, razón por la cual está acreditada la calidad de beneficiaria de la demandante.

Pero pese a lo anterior, la parte actora, allegó declaraciones extraprocesales rendidas ante Notario por los señores Fabio Araujo, Gabriel Bustos Avendaño, quienes han manifestado que conoció al casuante por 35 años por haber sido vecino, quien se encontraba casado con la libelista desde el 11 de septiembre de 1976, compartiendo techo, lecho y mesa con el causante, que de esa unión se procrearon tres hijos, actualmente mayores de edad.

Esta Corporación haciendo acopio de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, resalta que tales declaraciones extra judiciales, deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso no requieren por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, ratificación que no fue ni solicitada por la parte pasiva, debiendo dársele pleno valor probatorio a las mismas. Tal orientación puede verse reproducida en decisiones como los rad. 42536, SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.



El otro requisito que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para que la pensión de sobrevivientes tenga el carácter de permanente, es que el beneficiario tenga más de 30 años al momento del fallecimiento del pensionado. Para el caso que nos ocupa, la señora MARLENY POTOSI QUENGUAN, nació el 16 de julio de 1952, por lo que al 28 de agosto de 2015 fecha del deceso, ella tenía 63 años de edad, por lo tanto, la pensión de sobrevivientes es vitalicia.

Respecto a la inconformidad presentada por Colpensiones en su recurso de alzada, que los períodos 2013/10 a 2014/01 efectuados como aportante subsidiado no se pueden tener en cuenta debido a que el programa subsidiado solo cubre hasta los 65 años, debiendo la parte demandante solicitar la “devolución de saldo, devolución de aportes”, debe señalar esta Corporación que se extrae del documento de identidad del fallecido y que milita en el expediente, que nació el 27 de septiembre de 1948 y su última cotización la realizó el 31 de agosto de 2013, fecha para la cual contaba con 64 años y 11 meses.

PRESCRIPCION

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, esto es, 28 de agosto de 2015, la reclamación fue presentada el 15 de marzo de 2016, tal y como se observa en la Resolución GNR 128734 del 29 de abril de 2016 (pdf.12 pag.148) que negó la prestación solicitada, presentó revocatoria directa 21 de junio de 2016 siendo resuelta de manera negativa en acto administrativo GNR 225290 del 30 de julio de 2016, el 25 de mayo de 2017 la libelista reitera la solicitud de la pensión de sobrevivientes, siendo nuevamente en Resolución número SUB 12335 del 07 de julio de 2017, solicitando revocatoria directa para que se reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, reconociéndose ésta a través del acto administrativo SUB 42251 del 19 de febrero de 2019; y la demanda radicada el 27 de mayo de 2022, observándose que entre las primeras fechas han transcurrido el término de 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, por consiguiente, hay mesadas prescriptas, y corresponden a las causadas antes del 27 de mayo de 2019, como se estableció en la providencia de primera instancia.

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional, fue determinada en primera instancia en el equivalente al salario mínimo, sin que esa consideración hubiese sido objeto de censura, razón por la cual no se modificará ésta, máxime que se está atendiendo el artículo 35 de la



Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

Para cuantificar el retroactivo tomamos del 27 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2023, teniendo en cuenta que gozará de 13 mesadas anuales, en vista que le afectó la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, dando un total al respecto, de \$47.570.017. de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.019	828.116,00	8	6.707.739,60
2.020	877.803,00	13	11.411.439,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	13	13.000.000,00
2.023	1.160.000,00	4	4.640.000,00
Total			47.570.016,60

Se modificará la sentencia de primera instancia ante la actualización de las mesadas adeudadas.

INTERESES MORATORIOS

Pretende la parte actora el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 27 de mayo de 2019, toda vez que si bien operó el fenómeno de la prescripción los mismos deben ser otorgados desde la fecha enunciada.

En cuanto al pago de los intereses moratorios reclamados, encontramos que para que se configure el derecho al pago de los mismos, basta la existencia de la mora en el reconocimiento del derecho, la cual se origina, una vez vence el término previsto en la Ley, para que el Fondo de Pensiones se pronuncie respecto a la prestación económica solicitada, que para las pensiones de sobrevivientes es de dos meses, artículo 1º Ley 717 de 2001.

En el presente asunto, la demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación el 15 de marzo de 2016, tal y como se observa en la Resolución GNR 128734 del 29 de



abril de 2016 (pdf.12 pag.148) que negó la prestación solicitada, y la demanda radicada el 27 de mayo de 2022, observándose que entre estas fechas han transcurrido el término de 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, por consiguiente, se condenará a la demandada al pago de los intereses moratorios, a partir del 27 de mayo de 2019, los que se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales retroactivas, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago total de las mismas, lo que conlleva a modificar la decisión de primera instancia.

Respecto a la censura que hace la actora que la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes ordenada a descontar a la actora, la misma se ordene sin indexar, no se atiende tal argumento, en virtud a que es una suma de dinero, que si bien fue recibida de buena fe, por la accionante, también lo es, que la misma debe ser devuelta a la entidad, al reconocérsele el derecho pensional, luego debe hacerlo debidamente indexada o actualizada, toda vez que está afectada por el fenómeno inflacionario que se presenta en el país, y esta figura, la de la indexación, tanto para los afiliados, como para las entidades, tiene un fin primordial y esencial, el cual es mantener el poder adquisitivo de la moneda.

Se mantiene la decisión de autorizar a la entidad demandada a realizar los descuentos por concepto de aportes en salud.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión. Debiéndose aclarar que la petición que hace la parte actora de no descuento de la indemnización sustitutiva de la pensión, resulta ser una nueva petición que no se formuló con la demanda no siendo esta la oportunidad procesal para reformar el petitum demandatorio.

Costas en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 208 del 21 de julio de 2022, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, ante la actualización del valor del retroactivo pensional el cual quedará así:

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora MARLENY POTOSI QUENGUAN, la suma de \$ 47.570.017, por concepto de mesadas pensionales, adeudadas desde el 27 de mayo de 2019, hasta el 30 de abril de 2023, incluida la adicional de diciembre.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia número 208 emitida el 21 de julio de 2022, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, el cual quedará así:

8.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir a partir del 27 de mayo de 2019, los que se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales retroactivas, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY POTOSI QUENGUAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00283-01

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante sentencia número 208 emitida el 21 de julio de 2022, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

os Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 009-2022-00283-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY POTOSI QUENGUAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2022-00283-01